

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	28/10/2025 11:42	Fecha/hora resolución	28/10/2025 13:53
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002114
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Licencias Umbrella		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002066	07/10/2025 17:51	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, la señora CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO (8002025000002066), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, publicado en fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, de la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0007300001, la cual es promovida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA para la adquisición de Licencias Umbrella, cantidad definida (más de un pedido).
- II. Que mediante auto No. 8052025000002061 de las diez horas cuarenta y dos minutos del ocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002066 - CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1) Sobre la observancia de la regla fiscal: de conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2) Sobre el deber de fundamentación. Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados, de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Para ello, los recursos deben ir acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

A) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CARMEN ANDREA MORALES CAMACHO (8002025000002066)

a) Sobre la legitimación de la recurrente para objetar el pliego de condiciones y temeridad del recurso. Al atender la audiencia especial, la Administración solicita el **rechazo ad portas** del recurso por falta de legitimación activa, argumenta que la recurrente se dedica a actividades comerciales de **servicios de alimentación** (catering service, banquetes, fiestas en carpas), sin vínculo alguno con el objeto contractual (Licenciamiento de Umbrella en TI y ciberseguridad), todo correspondiente a consulta de sitios como: Registro de Proveedores del SICOP, de la Caja Costarricense de Seguro Social, Consulta al sitio de consulta pública del Ministerio de Hacienda y Consulta al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), de este último señala la licitante que la objetante tiene un vínculo marital con Oscar Javier Paniagua Quesada, ejecutivo de ventas de Millicom/Tigo, empresa que participó en otra contratación recurrida por la señora Morales Camacho. Asimismo, solicita se valore la aplicación de sanción por temeridad conforme el artículo 93 de la LGCP, al carecer la objetante de legitimación.

Criterio de la División. Visto el argumento de la licitante, este versa en dos sentidos, primeramente argumenta la falta de legitimación de la objetante al considerar que su actividad comercial no guarda relación con el objeto licitado y segundo en cuanto a esta falta solicita se valore la sanción por temeridad del recurso, conforme el artículo 93 de la LGCP. Para dirimir esta cuestión, es pertinente remitirse al artículo 253 del RLGCP, que en síntesis, amplía la noción de "**potencial oferente**" para efectos de la legitimación en el recurso de objeción. Esto significa que no solo **pueden objetar aquellos que participen directamente** en la licitación **de forma individual o en consorcio**, sino también **quienes demuestren la posibilidad de participar indirectamente como subcontratistas**. La mera presentación del recurso ya genera una presunción de interés en participar.

En el presente caso, la Administración argumenta la falta de legitimación de la recurrente, basándose en que su perfil comercial registrado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) ya que indica que se dedica a servicios de alimentación, lo cual difiere sustancialmente del objeto de la contratación. Para respaldar su alegato, aporta una serie de imágenes extraídas del SICOP, la CCSS, el Ministerio de Hacienda y el TSE. Sin embargo, la prueba mencionada no se considera suficiente para demostrar y aceptar la excepción de falta de legitimación planteada por la licitante.

Esa insuficiencia de la prueba radica en que tal y como se expuso líneas atrás el artículo antes citado establece la posibilidad de participar en un concurso no solo de forma individual sino también en consorcio o incluso de forma indirecta como subcontratista y en este sentido, se observa que Carmen Andrea Morales Camacho menciona en su recurso que es subcontratista de una empresa costarricense de tecnologías de la información, debidamente constituida y operando conforme al ordenamiento jurídico, cuya actividad comercial incluye servicios especializados en seguridad de ordenadores, redes de área local (LAN), redes extensas (WAN), mantenimiento y apoyo de sistemas patentados o autorizados, administración de bases de datos, instalación de sistemas, codificación de software, soporte técnico (help desk), mantenimiento de hardware, servicios de hosting (Co-Location), monitoreo de redes de comunicación y auditoría informática, entre otros.

La manifestación de la objetante, que presupone su capacidad para participar en el concurso, ya sea como oferente o subcontratista, no fue refutada por la Administración. Esta última se limitó a alegar que en el SICOP se observaban otros servicios distintos a los licitados, aseveración insuficiente para desacreditar la legitimación de la recurrente. No se consideró, por ejemplo, que la objetante pudo haber prestado servicios a nivel privado, sin que ello implique un registro de proveedores en el SICOP, o que su falta de inscripción en el Ministerio de Hacienda pueda subsanarse mediante la regularización de sus obligaciones, asimismo, no se entiende en qué radica la afectación para la licitante, en cuanto que la señora Morales tenga una relación marital con el señor Paniagua Quesada. En consecuencia, no se ha demostrado la imposibilidad de la objetante de participar en el concurso bajo las diversas modalidades reguladas por el ordenamiento jurídico. La Administración debió presentar

pruebas contundentes que demostraran que, tanto en el ámbito público como en el privado, la objetante no se dedica a la prestación de alguno de los componentes del objeto contractual.

De esta forma, la sola indicación del giro comercial al que se dedica la recurrente no es prueba suficiente que permita acreditar su imposibilidad de participar en la presente contratación y así contar con legitimación necesaria para interponer el recurso de objeción.

Ahora bien, en cuanto a la sanción por temeridad solicitada por la Administración, al no configurarse la excepción de falta de legitimación y ante la ausencia de pruebas para demostrar la temeridad de la objetante conforme lo previsto en el artículo 93 de la LGCP, lo procedente es **rechazar de plano** la excepción de falta de legitimación y sanción de temeridad alegada por la Administración en contra de la recurrente. Lo anterior, en aplicación de la legitimación amplia y de la presunción que regula el artículo 253 del RLGP. En consecuencia, se procede a conocer el fondo del recurso presentado. Sobre la legitimación de la objetante se pueden observar las resoluciones R-DCP-SICOP-01473-2025 y R-DCP-SICOP-01762-2025, entre otras.

b) Sobre el fondo del recurso planteado.

Criterio de la División. i. Sobre la referencia a las marcas Umbrella, Cisco y Amazon Aws. La objetante señala que la licitación se direcciona a una única marca (CISCO UMBRELLA) desde el título y en el pliego de condiciones, violando los principios de igualdad, libre concurrencia y neutralidad tecnológica, por lo que, solicita agregar "**O similar**" a las 23 referencias directas a las marcas UMBRELLA, CISCO y AMAZON AWS.

La Administración considera que la contratación es una ampliación de la base instalada y de la plataforma existente de licenciamiento en ciberseguridad, e indica que previo a un estudio de mercado determinaron que la solución es la más adecuada para satisfacer las necesidades al brindar continuidad y compatibilidad plena con la infraestructura actual y el monitoreo del MICITT-MEP. El MEP ya cuenta con servicios de AWS, por lo que usar S3 brinda un uso eficaz de recursos ya invertidos, por lo que presenta una **comparativa técnica entre Cisco Umbrella y Microclaudia** y entre **Cisco Umbrella y FlashStart** (marca ofrecida por la objetante), para justificar la superioridad técnica y la necesidad de mantener la solución actual para la integralidad del servicio.

Primeramente es importante, dimensionar cuál es el objeto en dicho concurso, para lo cual se debe remitir al documento denominado "Pliego de condiciones Licencias Umbrella 1.pdf" en el que se indica: "**(...)19)Especificaciones técnicas y detalles de la línea [...]** **Descripción técnica / Se requiere la adquisición de licencias por suscripción Umbrella Education. / 20)Condiciones adicionales: LÍNEA ÚNICA. LICENCIAS DE UMBRELLA PARA LA PREVENCIÓN DE AMENAZAS, BASADAS EN DNS / La administración busca una solución que permita visualizar las licencias por suscripción de nube autorizados y no autorizados que se están empleando, ver quién los está usando e identificar el riesgo potencial. Licencias o suscripciones iguales o superiores a Umbrella Security DNS para Educación las cuales cuenten con las siguientes características:....."** (lo resaltado es del original) (ver expediente- [2. Información de Pliego de condiciones]-secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-No 8 -Pliego de condiciones Licencias Umbrella 1.pdf).

Se tiene entonces que en el caso la Administración indica que pretende adquirir las licencias UMBRELLA, debido a que es la opción más adecuada para satisfacer las necesidades al brindar continuidad y compatibilidad plena con la infraestructura que mantiene actualmente, para lo cual mencionan que se valoraron varias soluciones, y que realizaron un sondeo de mercado del cual deriva que existen más de 10 empresas en el mercado nacional que cumplen con el perfil requerido, remitiendo a un link "Partner Locator", para evidenciar que los requisitos establecidos en el pliego no están dirigidos a una compañía en particular.

Al respecto, debe puntualizarse que la objetante incumplió su **deber de fundamentación** técnica, conforme a lo estipulado en el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 de su Reglamento. Este órgano contralor requería que la recurrente indicara, con base en los requerimientos y especificaciones generales del pliego de condiciones para las licencias solicitadas, de qué manera la solución alternativa (**FlashStar**) ofrecida por su representada cumple con la necesidad de la Administración, brindando condiciones iguales o superiores a las requeridas. Se esperaba que la objetante, como conocedora del mercado, aportara un **estudio técnico o prueba idónea** que demostrara la existencia de otras soluciones equiparables en términos de **funcionalidad, eficiencia, interoperabilidad e integración**, tomando en cuenta para ello lo requerido por el Ministerio de Educación Pública así como los licenciamientos, plataformas, y demás equipos con que ya cuenta actualmente. No obstante, la interposición se limitó a señalar su propia solución, sin desarrollar un **análisis comparativo** o sustento técnico que justificara por qué otras tecnologías serían similares o compatibles con la base instalada, ni cómo asegurarían la funcionalidad sin afectar el fin público perseguido. La carencia de dicho sustento técnico resulta esencial para desvirtuar la necesidad expresada por la Administración.

Por lo que, no basta en señalar en su recurso de objeción unos links del sitio oficial del fabricante de la solución propuesta (<https://flashstart.com/es/alternativa-a-umbrella-que-filtro-dns-elegir-como-alternativa/> / <https://flashstart.com/es/alternativa-a-umbrella-que-filtro-dns-elegir-como-alternativa/> / <https://flashstart.com/end-of-life-for-cisco-umbrella-roaming-client-april-2nd-what-can-we-do/>), sin adjuntar información técnica certificada por un profesional de la solución, sin realizar dentro de los argumentos de su recurso, el debido análisis sobre las características principales del objeto contractual requerido por la institución licitante, las especificaciones técnicas incluidas en el pliego de condiciones y las características de la solución a ofertar, todo ello con el objetivo de acreditar que lleva razón en solicitar que se permitan soluciones de otra marca o similar.

Ahora bien, con respecto a los links aportados donde pretende demostrar que la solución que puede ofertar cumple o es similar, se debe recordar que este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones que las capturas de imagen, los links o información extraída de internet **no son prueba idónea** en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba. Sobre los links a sitios web se puede observar las resoluciones R-DCP-SICOP-00933-2024 y R-DCP-SICOP-02038-2024, entre otras.

Asimismo, tampoco se ha acreditado por parte de la recurrente que el requerimiento vaya dirigido a un grupo reducido de proveedores, lo cual ameritaba respaldar su dicho con un análisis del mercado en el que se identificara de forma documentada los potenciales oferentes de este tipo de soluciones, y cuáles de estos estarían en capacidad de ofrecer esa licencia en concreto.

Por su parte, en cuanto a la solución ofrecida por la recurrente, la Administración realizó un ejercicio comparativo mediante un cuadro, de la solución propuesta por la objetante en la que identificó, lo siguiente: "**(..) 9. En cuanto a la herramienta mencionada por la**

recurrente FlashStart.

Función de registro	Cisco Umbrella	FlashStart
Syslog	✔ Compatible vía S3 + SIEM	✘ No especificado
Exportación de Logs	✔ CSV y S3	✔ Informes por correo
Integración con SIEM	✔ Directa	✘ No documentada
Registro por política	✔ Personalizable	✔ Por usuario/grupo
Visibilidad del Tráfico	✔ DNS, web, apps	✔ DNS y navegación web

Beneficios de Cisco Umbrella frente a FlashStart 1. **Mayor capacidad de registro y análisis (logging):** o Umbrella permite integración nativa con Syslog mediante Amazon S3 y sistemas SIEM (como Splunk o QRadar), lo que posibilita un monitoreo avanzado y centralizado de eventos de seguridad. o FlashStart no especifica compatibilidad con Syslog, lo que limita la trazabilidad y correlación de incidentes en infraestructuras grandes. 2. **Integración con herramientas de inteligencia y análisis (SIEM):** o Umbrella ofrece integración directa y documentada con soluciones SIEM, facilitando la detección temprana de amenazas y la automatización de respuestas. o FlashStart carece de documentación o soporte nativo para SIEM, reduciendo la capacidad de análisis correlativo. 3. **Exportación de registros más flexible:** o Cisco Umbrella permite exportar logs en formato CSV o directamente a S3, dando opciones de automatización, respaldo y análisis externo. o FlashStart solo ofrece informes por correo electrónico, lo que limita la frecuencia, el detalle y la manipulación de los datos. 4. **Mayor visibilidad y control del tráfico:** o Umbrella brinda visibilidad sobre consultas DNS, tráfico web y uso de aplicaciones en la nube, ofreciendo una visión integral del comportamiento de red y usuarios. o FlashStart solo cubre DNS y navegación web, sin información sobre aplicaciones, lo que reduce la profundidad del análisis. 5. **Registro adaptable por políticas:** o Ambas soluciones permiten personalización de registros, pero Umbrella lo hace de forma más granular y flexible, permitiendo definir niveles de registro por política o grupo, ajustado a las necesidades de seguridad o cumplimiento. Esta herramienta (FlashStart) no trabaja por medio de Syslogs, por lo que el MICITT no podría darle visibilidad, lo que haría que se pierda la integralidad de la solución con la base ya instalada y las herramientas con las que se cuenta....." (cuadro de elaboración propia)(ver expediente - Audiencia especial-Número documento 806202500004006-5.2. Documentos adjuntos de la respuesta)

En virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en **"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2) Sobre el deber de fundamentación"** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la falta de fundamentación de la recurrente y el rechazo de plano, esta División observa que el requerimiento expreso de la marca CISCO - UMBRELLA por parte de la Administración fundamenta su decisión en argumentos de conveniencia en cuanto a la continuidad del servicio actual, ampliación de la protección a los centros educativos en controles de seguridad y de la plataforma existente de licenciamiento en ciberseguridad.

Si bien la Administración realizó un estudio de mercado y evaluó varias opciones de soluciones y proveedores, concluyendo que la solución seleccionada era la más adecuada, se observa que ello no se encuentra debidamente documentado, como de seguido se expondrá.

En el caso bajo análisis, la Administración presenta justificación para determinar la solicitud de una solución de marca específica, la cual consta en el documento denominado "Decisión inicial para el trámite contratación de bienes", donde en lo que interesa se indica: "(...) 3. **Justificación de la procedencia de la contratación / La contratación de estos bienes se encuentra debidamente justificada debido a lo siguiente: La contratación de las licencias por suscripción Umbrella Education es esencial en el sector educativo debido a la gran cantidad de datos sensibles que gestionan las instituciones: información personal, académica, médica y financiera de estudiantes, profesores y personal administrativo, entre otros. Un fallo de seguridad puede derivar en robos de identidad, fraudes, filtración de datos y graves consecuencias tanto para las personas como para la reputación y operatividad de la institución. [...] 8. Justificación técnica de la escogencia de la solución para satisfacer la necesidad de la Administración. Para el estudio de mercado se inició con la revisión del modelo de ciberseguridad implementado en oficinas centrales, identificando las limitaciones actuales para su aplicación en centros educativos. Se evidenció que la Administración no cuenta con la capacidad técnica ni con el personal especializado para desarrollar internamente una solución de ciberseguridad con características equivalentes, por lo que se consideró necesaria su contratación externa, no solo del licenciamiento sino del seguimiento y soporte de la plataforma. Esta contratación permitirá complementar lo existente, con la facilidad de integrarse a la plataforma de monitoreo del MICITT, de forma que se dé visibilidad a cualquier situación no solo al MEP, sino al MICITT como ente rector en materia de ciberseguridad y quien cuenta con un Servicio de Monitoreo en modalidad 24/7 que ya visibiliza las incidencias que se presenten, por medio las licencias actuales instaladas en los equipos de oficinas centrales, direcciones regionales y supervisiones de circuito. [...] Durante el proceso de estudio de mercado se identificaron diferentes soluciones disponibles en el sector de ciberseguridad basadas en DNS-Layer Security (seguridad de capa de red), que cumplen con los requisitos mínimos establecidos para la protección del tráfico de red en centros educativos. [...] La metodología empleada para la definición de las especificaciones técnicas fue: [...] Una vez obtenida la información, según el trabajo de recolección durante las reuniones con el fabricante, y de acuerdo con la investigación previa realizada, se logró perfilar tipos de empresas nacionales que cuentan con las características para ofrecer este servicio. • Empresas especializadas en servicios de TI (más que en venta de equipo) • Ser socios de negocios calificados de los fabricantes • Poseer Centro de Soporte (Network Operations Center) • Contar con el personal técnico y especializado capacitado para asesorar y gestionar la línea de servicios requeridos por el MEP. / Así las cosas, se realizaron reuniones con empresas representantes con el fin de**

solicitar cotizaciones por correo electrónico a las diferentes empresas del mercado nacional que estuvieran en la capacidad de brindar el modelo de licenciamiento de seguridad requerido por el MEP...", (Fuente: expediente-[1. Información de solicitud de contratación]-Número de solicitud de contratación-[5. Archivo adjunto]-Número 4 - 4. Decisión inicial.pdf (731.82 KB)).

Asimismo, se observa que la Administración adjunta un documento denominado "5. Estudio de mercado (sondeo de precios)", donde indica que existen varios proveedores que cumplen con los requisitos del pliego de condiciones.

De lo señalado por la Administración en dichos documentos, no se observa que conste cómo este requisito -CISCO-UMBRELLA- es de tal trascendencia para el control y aseguramiento de la ciberseguridad y que solo dicha marca o software puede cumplir con la satisfacción del interés público perseguido. Por lo cual, la Administración debe incorporar al expediente del procedimiento los estudios técnicos, las cotizaciones, la lista de empresas a las que hacen mención en los documentos citados, las actas de las reuniones o correos, así como la valoración de las soluciones que compararon para determinar que la compra de UMBRELLA-CISCO es la que mejor se ajusta a sus necesidades, y así justificar la procedencia de continuar con la renovación de las licencias con las que actualmente cuenta. Lo anterior permitirá visualizar las posibles opciones presentes en el mercado y, los análisis de costo-beneficio que respaldan la decisión de ampliar la plataforma existente de frente a la posibilidad de adquirir otras opciones. Ahora bien, en caso de no lograr justificar técnica y económicamente dicho requerimiento de un tipo de licenciamiento en particular, corresponderá realizar las modificaciones en cuanto a dicho requerimiento, todo ello de conformidad con la regulación de las contrataciones públicas y el respeto a los principios generales que rigen transversalmente en toda actividad contractual donde medien fondos públicos, de forma que en esta contratación la Administración procure la más amplia competencia y no se permita el establecimiento de restricciones injustificadas a la libre participación.

Se recuerda a la Administración que, aun en el caso de que logre justificar desde el punto de vista técnico y económico, mediante los respectivos estudios que se está ordenando realizar e incorporar en el expediente del procedimiento, la continuidad con la solicitud de las referidas licencias, deberá tomar en cuenta que según criterios reiterados emitidos por esta División, cuando en el pliego de condiciones se incorporan cláusulas solicitando que el objeto requerido debe ser 100% compatible con la plataforma, software, equipos o infraestructura con los que ya cuenta la institución, la Administración debe establecer en forma expresa y detallada cuáles son las especificaciones y requerimientos técnicos de los componentes de la solución a ser ofertada que deberán ser compatibles con su plataforma. Lo anterior, de forma tal que los oferentes puedan elaborar sus propuestas correctamente y así evitar problemas de subjetividad al momento del estudio de las ofertas y al determinar cuándo una oferta cumple o no cumple en todos sus extremos con esa compatibilidad requerida, de modo que el estudio y comparación de ofertas sea un ejercicio objetivo y en igualdad de condiciones. Sobre el tema ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00974-2024 del 5 de julio de 2024, R-DCP-SICOP-00186-2025 del 4 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01874-2025 .

ii. Sobre retener registros indefinidamente, puntos 1.9 y 1.60. Criterio de la División. La objetante solicita eliminar la característica de "indefinidamente" del pliego o bien o definirla en términos de números, mes o años, ya que - indefinidamente o por el tiempo que sea necesario - no es un término cuantificable y ningún recurso tecnológico posee capacidades infinitas. Esto permitiría un dimensionamiento adecuado y una propuesta más costo-eficiente.

La Administración indica que se requiere que el oferente retenga el 100% de los registros durante la **totalidad del periodo contractual** (plazo inicial y eventuales prórrogas). Esto garantiza la disponibilidad continua de información para auditoría y cumplimiento normativo.

Sobre este extremo, es preciso señalar qué indica el pliego de condiciones en cuanto a los puntos 1.9 y 1.60- que en lo que interesa dispone: " (...) 19)Especificaciones técnicas y detalles de la línea [...] 1.9. Debe poder retener registros indefinidamente. [...] 1.60. Debe tener la capacidad de retener los registros de DNS durante el tiempo que sea necesario." (Fuente: expediente - Pliego de condiciones Licencias Umbrella 1)

Analizados los argumentos de las partes, la Administración indica que el plazo para retener la información de los registros corresponde al plazo de ejecución del contrato, así como a las eventuales prórrogas. Si bien la Administración señala que dicho plazo está definido en el pliego de condiciones, se observa que éste no contempla tal especificación, con lo cual lo aclarado por la Administración al atender la audiencia especial conferida, no se refleja en la literalidad de la cláusula objetada, por cuanto se indica que el los registros se deben retener de forma indefinida, mientras que ahora indica que es solamente durante la vigencia del contrato incluyendo las prórrogas. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de la objeción, debiendo la Administración adicionar en dichos puntos de forma clara cuál es el plazo de retención de los registros y brindarle la debida publicidad.

iii. Sobre características técnicas específicas (Cláusula 1.14- 1.53-1.61- 1.74- 1.75)

Criterio de la División. Se tiene por acreditado de frente a los alegatos del presente recurso de objeción, que la recurrente impugna las siguientes especificaciones técnicas:

20)Condiciones adicionales: LÍNEA ÚNICA. LICENCIAS DE UMBRELLA PARA LA PREVENCIÓN DE AMENAZAS, BASADAS EN DNS		
Pun to	Descripción del objeto	Solicitud de la objetante
1.14	Debe contar con Appliance Virtuales para integraciones incluidos.	aceptar soluciones nativas de la marca cotizada, o abrir el requerimiento a "o de manera similar" .
1.53	Debe dar soporte a Listas personalizadas de bloqueo/permisión, políticas y páginas de bloqueo de marca.	Pide retirar o abrir a "según la marca a cotizar" .
1.61	Debe tener la capacidad para enviar registros de DNS su depósito S3 de Amazon Web Services (AWS)	aceptar la herramienta nativa que se utilice o agregar "o similar" .
1.74	Debe permitir proporcionar seguridad de DNS para todo el tráfico de Internet al marcar una casilla en la interfaz del dispositivo.	permitir mecanismos de integración estándar como GRE tunnel, IPsec tunnel o PAC Files, o agregar "o de manera similar" .

1.75 Debe integrarse de manera transparente con el SD-WAN actual de la entidad el cual está basado en arquitectura Meraki MX y puntos de acceso inalámbricos (Meraki MR).	admitir métodos de integración estándar nativos en la industria como túneles GRE o IPSEC.
---	---

Con relación a estos aspectos la Administración señala que no se pueden sustituir los "Appliances Virtuales" por soluciones nativas que no ofrezcan la misma funcionalidad, que los detalles sobre "Soporte a Páginas y políticas de bloqueo de marca" se entregarán al adjudicatario por ser información sensible. Con respecto a "AWS", indica que solo se requiere la capacidad técnica para interoperar con depósitos S3 AWS, sin obligación de suministrar el recurso S3. Agrega que la "Integración transparente con SD-WAN Meraki MX y MR" y la "Habilitación de seguridad de DNS mediante casilla de verificación en interfaz" buscan complementar el licenciamiento existente y facilitar la integración con la plataforma del MICITT-MEP, asegurando compatibilidad, escalabilidad, estabilidad, seguridad y continuidad operativa.

De acuerdo con los artículos 8, incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 88, 90 y 254 de su Reglamento, la Administración tiene la facultad discrecional de establecer en el pliego de condiciones las especificaciones que considere necesarias para asegurar la calidad de los bienes y servicios licitados. En este contexto, los recurrentes deben entender que la Administración está obligada a satisfacer la necesidad de la mejor manera posible, evitando perjuicios a la Hacienda Pública. Por lo tanto, se espera que los oferentes se adhieran a estos requisitos, siempre que sean acordes con el ordenamiento jurídico, y no es admisible ajustar los requerimientos a un oferente particular, soslayando el interés público.

Asimismo, el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez. La empresa objetante debe demostrar con prueba idónea (criterio de expertos, documentación del fabricante), cómo las modificaciones propuestas logran cumplir de igual o mejor manera el fin público perseguido y que la solución que ofrece tiene un desempeño equivalente. No basta la simple solicitud de cambio, y sin determinar las razones por las cuales una variación de una especificación técnica (**a similar, nativas, según la marca a cotizar o eliminarla**) es necesaria, qué beneficios otorga su solicitud o por qué lo definido por la Administración no es el apropiado para el fin perseguido.

En virtud de lo expuesto, se estima que la recurrente incumplió su deber de fundamentación técnica, al tenor del artículo 88 de la LGCP. La objeción no explica la naturaleza de lo requerido en los puntos supra (1.14-1.53-1.61-1.74-1.75), ni justifica por qué la solución alternativa no puede cumplir con el requisito conforme lo establece la **licitante**. Tampoco se describe qué solución alternativa posee equiparabilidad funcional equivalente, y omite especificar cuál sería el repositorio de datos comparable al requerido por la Administración en cuanto a la integración y funcionalidad. Por ello, se requería que la recurrente aportara fundamentación técnica, tal como un criterio de un experto en el objeto contractual o un comparativo técnico de la solución que ofrece y cómo esta se adapta a la necesidad institucional. No resulta suficiente remitir a páginas web (lo cual no constituye **prueba idónea- ver lo resuelto en el punto i)**) o limitarse a señalar que la contratación está direccionada a una marca, sin un análisis que demuestre la **equivalencia técnica** o la **limitación injustificada del pliego de condiciones**, máxime cuando la Administración ha sustentado que los requerimientos son fundamentales para la, compatibilidad, integralidad, así como la **seguridad** de los sistemas.

Tampoco se observa que la recurrente haya acreditado que de mantener la redacción actual de las cláusulas en cuestión se estaría ocasionando la transgresión del principio de libre concurrencia ni ha demostrado la imposibilidad de cumplir con tal requerimiento, sino que en su argumento se limita únicamente a solicitar la modificación de la cláusula. En virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en el apartado **"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2) Sobre el deber de fundamentación"** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo. Lo anterior sin perjuicio de la consideración de oficio efectuada sobre la necesidad de sustentar técnica y económicamente los requerimientos que se asocian a una marca o tecnología en particular, como se observa también en estas objeciones específicamente en la cláusula 1.61 que dispone la posibilidad de enviar registros al AWS.

iv. Sobre la experiencia 20 años y certificación (Gold Partner de Cisco 10 años). Criterio de la División. La objetante señala que solo CISCO tiene presencia en el mercado de 20 años, pero que los equipos donados solo tienen año y medio; asimismo, solicita que el requisito de Gold Partner se flexibilice de 10 a 5 años.

La Administración por su parte señala que constituye una condición esencial que garantiza la selección de una empresa con estabilidad, solvencia y trayectoria comprobada, también señala que de un sondeo de mercado previo demostró que **existen al menos diez (10) empresas a nivel nacional** que cumplen con el perfil solicitado, lo que evidencia que los requisitos no son restrictivos.

Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: "(...) 4. **Técnicos en Redes (2 técnicos) / El oferente debe demostrar que posee al menos 20 años de permanencia en el mercado nacional para lo cual debe adjuntar copia del acta constitutiva de la empresa. • El oferente deberá ser Gold Partner de Cisco. El oferente deberá aportar en su oferta, copia de la certificación emitida por el fabricante donde indique que tiene como mínimo diez (10) años de ser Partner o integrador autorizado por el fabricante de la marca de la solución ofertada. Este documento no podrá tener más de treinta (30) días hábiles de antigüedad de haberse emitido, antes de la fecha fijada para la apertura de ofertas...**" (lo resaltado es propio)

En el caso bajo análisis, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que no ha explicado por qué reducir la cantidad de años resulta suficiente y permite atender la necesidad de la Administración. Tampoco ha acreditado la objetante que la experiencia solicitada por la licitante (20 años de permanencia en el mercado y 10 años como Gold Partner de Cisco o implementador de la marca) sea irrazonable, desproporcionada o innecesaria ante la necesidad de la Administración de proveerse de un contratista calificado y con la suficiente experiencia demostrada para atender el objeto contractual. En ese sentido, si la objetante considera que las cláusulas bajo análisis son

improcedentes, restringen la participación de potenciales oferentes o son de imposible cumplimiento, así debía de ser acreditado en su recurso, ejercicio que se echa de menos por parte de quien recurre.

Aunado a lo anterior, si bien la objetante sustenta parte de su argumento en la resolución No. R-DCA-0323-2018, debe considerarse que cada procedimiento de contratación pública obedece a necesidades, requerimientos y objetos contractuales distintos aunado a que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas del pliego de condiciones, razón por la cual era deber de la recurrente acreditar que la contratación que nos ocupa se encuentra en el mismo supuesto que el procedimiento resuelto mediante la referida resolución y por lo tanto debe acatarse lo ahí dispuesto, ejercicio que tampoco ha efectuado la objetante.

En ese sentido, debe considerarse la recurrente que a pesar que las cláusulas del pliego de condiciones se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones del pliego de condiciones que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, con la prueba idónea que sustente su alegato por lo cual la remisión a páginas web del fabricante no constituyen prueba idónea como se ha señalado por parte de este órgano contralor en diversos precedentes al señalar que es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas (Sobre páginas web-ver lo resuelto en el punto **i.**))

Ahora bien, la objetante no demostró que el requisito de **veinte (20) años** de permanencia en el mercado resulte excesivo o restrictivo, pues omitió aportar un **análisis de mercado** sobre el promedio de experiencia requerido en el campo del objeto contractual, incumpliendo su **deber de fundamentación**. En este sentido, el alegato sobre el tiempo de implementación de la solución específica resulta insuficiente, dado que el requisito exige experiencia general y no con la solución en particular. Respecto a la condición de ser "Gold Partner" de Cisco, la recurrente no evidenció si existe pluralidad de empresas que cumplen o no con dicha certificación, ni presentó **prueba idónea** que sustentara una **restricción indebida** del mercado. Se esperaba que la recurrente aportara con su escrito un estudio técnico detallado sobre las condiciones del mercado que determinara cuántas empresas cuentan o no con el requisito de permanencia de **veinte años en el mercado nacional** o con la certificación de *Gold Partner* de Cisco, para sustentar su alegato.

Por lo tanto, no se ha demostrado que la redacción actual de las cláusulas en cuestión vulnere el principio de libre competencia, ni se ha acreditado la imposibilidad de cumplir con dicho requisito. La recurrente se limita a solicitar la modificación de la cláusula sin aportar pruebas que respalden su argumento. En virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en **"4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2) Sobre el deber de fundamentación"** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la falta de fundamentación del recurrente y el rechazo de plano, esta División observa que la licitante pretende evaluar la permanencia de las empresas en el mercado mediante una **copia del acta constitutiva**, sobre este punto es importante señalar que el tiempo transcurrido desde que el oferente inició con la comercialización, distribución y representación de la marca ofertada, no resulta idóneo ni pertinente a fin de acreditar experiencia en términos positivos de conformidad con el artículo 94 RLGP, la cual, solo podría ser acreditada a través de aquellos quienes han recibido por parte de los oferentes, bienes, obras o servicios a satisfacción.

Por lo anterior, no se constata en el expediente motivación que sustente el requisito de veinte (20) años de permanencia en el mercado nacional para el oferente, ni se justifica por qué dicho plazo resulta trascendente para demostrar la idoneidad en esta contratación pública. Si bien la Administración, al contestar la audiencia especial, alude a la existencia de oferentes de larga data para garantizar la estabilidad y trayectoria, no se evidencia en la decisión inicial y estudio de mercado, cuáles son las empresas que cumplen, así como, no articuló el razonamiento objetivo que determine que precisamente veinte años son indispensables para acreditar la idoneidad, en relación con el objeto licitatorio y el fin público perseguido. La omisión de este análisis formalizado contraviene el principio de proporcionalidad y las prohibiciones de imponer restricciones no indispensables, conforme al artículo 90 del RLGP.

Por lo anterior, se evidencia una deficiencia metodológica, dado que la cláusula requiere únicamente **"años de estar inscrito"** o **"tiempo transcurrido"**, lo cual, por sí solo, no acredita experiencia sustantiva. No se exige la demostración de **proyectos ejecutados**, referencias de clientes o un mecanismo para verificar la satisfacción del servicio. En consecuencia, es indispensable que la cláusula defina con precisión en qué consiste la experiencia o permanencia requerida, el tipo de **proyectos o servicios similares** que se deben aportar, las características de las soluciones manejadas, o bien, los **indicadores de satisfacción o éxito** que serán evaluados.

Al respecto, de acuerdo con los artículos 448 del Código Civil (Ley No. 30), 13 del Código de Comercio (Ley No. 3284), y 1 y siguientes de la Ley de Creación del Registro Nacional (Ley No. 5695), un acta constitutiva no es suficiente para demostrar la experiencia requerida por el artículo 94 del RLGP. Dicha acta solo prueba el **inicio legal de una entidad**, no su trayectoria comercial, ni la satisfacción de sus clientes con los bienes, obras o servicios prestados.

Ahora bien, en relación con el requisito de la certificación "Gold Partner" de Cisco y la exigencia de diez (10) años como partner o integrador autorizado del fabricante, al estar estas condiciones ligadas a una marca específica ("CISCO"), el análisis se remite a lo resuelto en el considerando de oficio del punto **"i. Sobre la referencia a las marcas Umbrella, Cisco y Amazon AWS"**. Es imperativo que la Administración justifique técnicamente por qué se requiere específicamente esa certificación, para poder establecer requisitos en términos funcionales y de desempeño, conforme a lo dispuesto en la LGCP, y documentar el análisis de mercado realizado que respalde tal requerimiento.

Por lo anterior, deberá la Administración establecer en el pliego de condiciones requerimientos pertinentes e idóneos a fin de que los oferentes demuestren la experiencia positiva según lo manda el artículo 94 del RLGP, tanto en los requerimientos de admisibilidad como en los referidos a experiencia adicional. Asimismo, deberá determinar la Administración el parámetro objetivo de espacio temporal (años), que considerará de experiencia, una vez que haya establecido los mecanismos a través de los cuales verificará tal condición.

v. Sobre el estudio de mercado. Criterio de la División. Alega la recurrente que la Administración debe realizar un nuevo estudio de mercado, ya que el sondeo actual (PP555-140-2025) está orientado solo a Cisco Umbrella y la solución alternativa que ofrecen "FlashStar, modelo DNS Filter", existe en el mercado y cumple las especificaciones.

La Administración no aborda directamente el estudio de mercado. En su lugar, compara las características de Cisco Umbrella con las de "FlashStart" (ofrecida por el recurrente). La Administración concluye que "FlashStart" carece de una mayor capacidad de registro y un análisis limitado (sin especificar compatibilidad Syslog, con integración SIEM no documentada y exportación de logs menos flexible). Además, se señala que "FlashStart" solo cubre DNS y navegación web, lo que restringe la visibilidad del tráfico de aplicaciones y, debido a la falta de Syslogs, impide la integración con la base instalada existente.

En el caso concreto, se observa que la Administración incorporó al apartado del pliego de condiciones un estudio de mercado. En dicho documento se observa que cuenta que existen las cotizaciones de diferentes empresas, revisión del banco de precios (SDU), así como, precio promedio y precio total promedio. Asimismo, se encuentra incorporado el documento denominado "4. Decisión inicial" en el que se señala que para la justificación técnica se realizó un estudio de mercado donde se identificaron diferentes soluciones disponibles en el sector de ciberseguridad, así como señalamiento al sondeo de precios. (ver expediente digital, apartado [2. Información de Pliego de condiciones] secuencia 00 Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 6, 6. Estudio de mercado (sondeo de precios)- número 7-Decisión inicial).

Este órgano contralor considera que para resolver el planteamiento, es necesario partir de la presunción de validez del pliego de condiciones. Por lo tanto, recae en el objetante la responsabilidad de presentar los argumentos y las pruebas que desvirtúen dicha presunción, tal como lo exige el artículo 88 de la LGCP. En consecuencia, si la recurrente discrepa del estudio de mercado de la Administración, ya sea por las especificaciones requeridas, el precio de referencia o la estimación de la contratación, debió haber aportado pruebas que respalden sus alegatos. Esto podría haber incluido, por ejemplo, su propio estudio de mercado, que acreditara las especificaciones técnicas disponibles en el mercado para la solución de licencias, el precio de mercado para este tipo de insumos y un criterio sobre cómo estos satisfacen la necesidad de la Administración.

Ante tales omisiones, se desconocen las fuentes de información o cotizaciones analizadas por la recurrente para sostener que el **estudio de mercado** realizado por la Administración es deficiente, al limitarse únicamente a señalar un direccionamiento hacia una marca específica. Por lo que, se echa de menos por parte de la recurrente un **ejercicio comparativo** que incluyera -por ejemplo- un análisis de precios, un análisis de la existencia de otras marcas en el mercado resultaba indispensable para confirmar la tesis de la recurrente sobre la presunta deficiencia del estudio. No obstante, la objetante no aportó ningún **elemento probatorio idóneo** en ese sentido, lo cual evidencia un **incumplimiento del deber de fundamentación**, conforme al artículo 246 del RLGCP. Es fundamental señalar que el ejercicio de fundamentación del recurso, acorde a la normativa vigente, no se cumple mediante la simple indicación de que el estudio está direccionado a una marca en específico, sino que resulta indispensable que el recurso aporte los **argumentos y pruebas** que sustentan sus afirmaciones.

Así las cosas, la empresa recurrente omite desarrollar, con base en el documento que sí se encuentra incorporado en el expediente, las razones por las cuales no se cumple materialmente con lo requerido por la Administración. En virtud de lo expuesto, dado que la objetante incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en **"I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. 2) Sobre el deber de fundamentación"** por no acreditar algún quebranto a su posible participación en el concurso, el recurso de objeción debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación en este extremo.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la falta de fundamentación del recurrente y el rechazo de plano, esta División remite a lo indicado en la consideración de oficio del punto **"i. Sobre la referencia a las marcas Umbrella, Cisco y Amazon AWS"** observa una **insuficiencia documental** en el **estudio de mercado** de la licitante. Aunque la Administración señaló haber evaluado tres soluciones, no se aportó la documentación que respalde el proceso de **análisis comparativo** efectuado, los criterios de evaluación utilizados, ni las **razones técnicas** que justifican la selección de la solución propuesta (**UMBRELLA - CISCO**) y el consecuente descarte de las alternativas. Sobre la incorporación de documentación técnica y estudios este órgano contralor ha señalado: *"(...) Así las cosas, en el caso en análisis no existe por parte de la Administración justificación para determinar la solicitud de una solución de marca específica, ni cómo éste requisito -Umbrella DNS Advange- es de tal trascendencia para el control y aseguramiento del acceso a internet que sólo dicha marca o software puede cumplir con la satisfacción del interés público perseguido; por lo tanto se declara parcialmente con lugar este punto del recurso, para que la Administración incorpore al expediente del concurso los estudios técnicos y de mercado que omitió realizar para justificar la procedencia de continuar con la renovación de las licencias con las que actualmente cuenta, de manera que se visualicen las posibles opciones presentes en el mercado y por tanto de ser necesario realice los cambios correspondientes en cuanto a dicho requerimiento,[...], de forma que en esta contratación la Administración licitante procure la más amplia competencia y no se permita el establecimiento de restricciones injustificadas a la libre participación...."* (R-DCP-SICOP-00974-2024 del 5 de julio de 2024)

Asimismo, se estima que la justificación brindada por la Administración resulta insuficiente, pues sus argumentos se fundamentan en criterios de mera **conveniencia** y no en razones estrictamente **técnicas**, al no demostrar de forma concluyente que únicamente la marca **UMBRELLA** pueda cumplir con los objetivos de la **contratación pública**. Sobre el particular, no se evidencia una **revisión sistemática** para garantizar que todos los requisitos y especificaciones están establecidos en términos de **funcionalidad y desempeño**, y no mediante una referencia a una marca específica. En un caso similar este órgano contralor señaló: *"(...) De lo dicho hasta el momento, puede concluirse que la Administración ha manifestado razones meramente de conveniencia para procurar su ligamen con la marca Aranda, desarrollando en su respuesta una serie de bondades y características de esta, y los ajustes que internamente debería realizar en el caso de un nuevo proveedor con marca de licenciamiento diferente, pero sin excluir necesariamente otras marcas o soluciones que bien podrían satisfacer la necesidad institucional. En otras palabras, no ha justificado la Administración desde un punto de vista técnico, el porqué la marca Aranda es la única que podría suplir la necesidad administrativa y por qué otras no serían factibles desde un punto de vista igualmente técnico. Si bien se reconoce la curva de aprendizaje y experiencia obtenida hasta el momento con Aranda entre otros aspectos no considera este Despacho que eso resulte suficiente para generar la dependencia con proveedores de dicha marca, en detrimento de otras que bien podrían cumplir el fin perseguido.*

Además, la Administración ha manifestado posibles pérdidas de información y atrasos en la gestión de migrarse a otro licenciamiento, aspecto que sin embargo es especulativo y no probado con relativa certeza. Al respecto, véase que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública, expresamente establece que las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, lo cual replica el artículo 90 de su Reglamento, ello implica que la Administración una vez definida la necesidad, debe establecer características que no supongan la dependencia con una marca o proveedor específico, sino que debe propiciar la más alta participación garantizando desde luego la efectividad de la compra. [...] Por lo anterior, la Administración deberá establecer en el pliego de condiciones las funcionalidades y características que necesita para dar cumplimiento efectivo a la necesidad que procura satisfacer, sin la referencia a una marca específica, la cual deberá suprimir del pliego, lo cual abarca toda referencia a la marca Aranda, entre estas, la condición de partner gold, experiencia en contratos con Aranda y certificaciones ligadas a dicha marca, para lo cual deberá realizar la modificación respectiva al pliego y brindarle la debida publicidad.” (R-DCP-SICOP-01874-2025 del 8 de octubre de 2025).

En este sentido, se tiene que cuando se requiera compatibilidad con equipos o plataformas preexistentes, ésta debe **justificarse técnicamente**. Los requisitos deben establecerse en términos **funcionales** (como protocolos y capacidades) que permitan identificar qué otras soluciones podrían ser compatibles. Si, en efecto, sólo existiera una solución viable, debe documentarse exhaustivamente, considerando la aplicación de los **mecanismos excepcionales de contratación** (ej: contratación de proveedor único, conforme el **artículo 3 de la LGCP**). El pliego de condiciones actual, aunque muestra amplitud en ciertos puntos, denota una falta de claridad en la forma de solicitar los requisitos esenciales. Por lo tanto, se requiere que la Administración documente adecuadamente el estudio técnico y justifique la selección de la solución específica, ampliando las especificaciones en términos funcionales donde sea posible. Si persisten requisitos vinculados a una marca, se debe demostrar técnicamente su necesidad. Asimismo, se remite a lo resuelto en el considerando de oficio del punto **“i. Sobre la referencia a las marcas Umbrella, Cisco y Amazon AWS”**.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2025 13:27	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2025 13:53	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02013-2025	Fecha notificación	28/10/2025 14:02